

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: SEPTIEMBRE

**LA CONFORMIDAD: ANÁLISIS DE
LA REGULACIÓN ACTUAL Y
DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

**CONFORMITY: ANALYSIS OF THE
CURRENT REGULATION AND THE
PRELIMINARY DRAFT LAW OF
CRIMINAL PROCEDURE.**

Realizado por el alumno/a: D^a Sara Martín Díaz

Tutorizado por el Profesor/a: D. Tomás López-Fragoso Álvarez

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

RESUMEN

La Ley de Enjuiciamiento Criminal cuenta actualmente con una regulación fragmentada y dispersa respecto a la conformidad para los distintos procedimientos. Con el paso del tiempo, la realidad social cambia, mientras que el derecho se mantiene estancado, por lo que se hace necesario adaptar la normativa a la situación de la sociedad democrática del momento. De esta manera, nace el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual cuenta con una *vacatio legis* de seis años y que trata de acercar la institución de la conformidad lo máximo posible a las garantías procesales recogidas en la Constitución de 1978, a pesar de que ello puede derivar en algunos debates y problemáticas. Por otra parte, de entre las finalidades principales del Anteproyecto está armonizar nuestro sistema procesal penal con el de los países miembros de la Unión Europea, en los que mayoritariamente el Fiscal cuenta con funciones de investigación. En definitiva las novedades que vienen de la mano del Anteproyecto tratan de suplir las carencias del ordenamiento jurídico en su ámbito procesal penal.

Palabras clave: conformidad, Anteproyecto, acusado, solución consensuada,...

ABSTRACT

Currently, the Criminal Procedure Law has a fragmented and dispersed regulation regarding conformity. With the passage of time, the social reality changes, while the law remains stagnant, so it becomes necessary to adapt the regulations to the social reality of the moment. In this way, the Preliminary Draft Law of Criminal Procedure was born, which tries to bring the institution of conformity as close as possible to the procedural guarantees contained in the Constitution of 1978, although this may lead to some problems. On the other hand, among the main purposes of the Preliminary Draft, is to harmonize our criminal procedure system with that of the member countries of the European Union, in which the Prosecutor has relevant investigative functions. In short, the novelties that come from the hand of the Preliminary Draft try to fill the gaps of the legal system in its field of criminal procedure.

Key Words: conformity, Preliminary Draft Law, accused, consensual solution,...

ÍNDICE

1.	Introducción.....	pág.4
2.	La conformidad en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	pág.5
2.1.	La conformidad en los distintos procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	pág.6
2.1.1.	Procedimiento ordinario.....	pág.7
2.1.2.	Procedimiento abreviado.....	pág.12
2.1.3.	Procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves.....	pág.18
2.1.4.	Procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.....	pág. 20
2.1.5.	El proceso para el enjuiciamiento de delitos cometidos por menores de edad.....	pág.28
2.1.6.	Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.....	pág.30
2.2.	Control y recursos respecto a la sentencia de conformidad.....	pág.32
3.	La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: análisis y problemáticas.....	pág. 33
3.1.	Necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal: en particular análisis de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.....	pág.35
3.2.	El nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: novedades más llamativas de la conformidad.....	pág.37
4.	Conclusiones y valoración crítica.....	pág.44
5.	Bibliografía.....	pág.46

1. Introducción

La conformidad es un tipo de solución consensuada del proceso penal, a través de la cual la persona acusada acepta los hechos y la acusación más grave de las que se hayan planteado y, que, a pesar de ello, cuenta con un incentivo principal basado en la rebaja de la pena, atendiendo también a criterios de economía procesal.

La institución de la conformidad debe estar controlada y cumplir con una serie de requisitos ya que supone la aceptación voluntaria y libre del acusado respecto a la comisión de unos determinados hechos delictivos. Sin embargo, a pesar de la dificultad que podría suponer entender el proceso de conformidad para un encausado, según lo dispuesto en el Plan de Choque del Consejo General del Poder Judicial, en el año 2019, de un total de 154.974¹ sentencias dictadas en los Juzgados de lo Penal, la cantidad de 75.655 consistían en sentencias de conformidad, dato el cual representa un 48'8%. Por otra parte, en el año 2020 se dictaron por los Juzgados de Instrucción en el ámbito de las diligencias urgentes 160.702² sentencias, de las cuales 82.027 fueron sentencias de conformidad, suponiendo así un 51% del total. Es obvio que este tipo de medidas cuentan con la necesidad de que los órganos de enjuiciamiento funcionen de forma ágil, pudiendo llegar a reducir la carga a la que están sometidas las oficinas judiciales.

Actualmente la conformidad se encuentra regulada para los distintos procedimientos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a excepción de lo establecido para el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y para el procedimiento de enjuiciamiento de delitos cometidos por personas menores de edad, que encuentran su propia regulación en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado; y en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, respectivamente. Es decir, se trata de una regulación desordenada y dividida, que en ningún caso cuenta con uniformidad.

¹ Disponible en [C.G.P.J - En Portada \(poderjudicial.es\)](https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/portada) (fecha de última consulta 10 de septiembre de 2021).

² Disponible en [C.G.P.J - Justicia Dato a Dato \(poderjudicial.es\)](https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/justicia-dato-a-dato) (fecha de última consulta: 10 de septiembre de 2021).

Por todos estos motivos, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobado el 24 de noviembre de 2020 por el Consejo de Ministros, trata de dotar de mayor seguridad jurídica a la actual normativa, recogiendo así un articulado que desarrolla la institución de la conformidad de forma ordenada, clara y concisa, a través de unas disposiciones generales. Además, teniendo en consideración los datos anteriormente mencionados, queda de manifiesto la importancia de que la conformidad se encuentre debidamente controlada, y de que el encausado tenga a su disposición todas las herramientas y conocimientos necesarios para comprender las consecuencias que se pudieran derivar de la aceptación de la solución consensuada, fijando así el Anteproyecto un especial interés en el reforzamiento de las funciones del Letrado de la defensa, entre otras novedades.

En definitiva, el objeto de este trabajo es el análisis de la conformidad en la regulación actual, más concretamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su comparación con las modificaciones y novedades introducidas por el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales pueden llegar a suponer algunas problemáticas en este asunto.

2. La conformidad en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La institución de la conformidad se encuentra regulada en los artículos 655, 688 y siguientes del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim). Sin embargo, con la evolución de la sociedad y de las necesidades de ajustar el derecho a la misma, dicha institución ha sufrido distintas modificaciones como, por ejemplo, las realizadas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre y por la Ley 8/2002, de 24 de octubre, las cuales explicaremos posteriormente. Por estos motivos, la conformidad se encuentra regulada de forma fragmentada³ y dispersa en la LECrim.

³ MORENO VERDEJO, J.: “La conformidad”, en AA.VV. (SERRANO BUTRAGUEÑO, I. ; DEL MORAL GARCÍA, A., Coords.): *El juicio oral en el proceso penal: especial referencia al procedimiento abreviado*, 2ª ed., Ed. Comares, Granada, 2010, pág. 1.

Tal y como establece el artículo 655⁴ LECrim, cuando la pena pedida por las partes acusadoras fuese correccional, al trasladar al procesado la calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, en el caso de haber más de una o con la pena que se pida si fuese únicamente esa.

Dicho esto, se entiende que la conformidad en el proceso penal es aquella oportunidad con la que cuenta el acusado para reconocer los hechos que se le imputan, admitiendo así la culpa a cambio de una rebaja de un tercio de su condena. Se trata de una forma anormal de terminación del proceso penal que concluye sin práctica de la prueba, mediante sentencia en la que el Tribunal está vinculado al acuerdo alcanzado por la acusación y la defensa. En este sentido, es también interesante mencionar la definición de conformidad que aporta el autor Gimeno Sendra⁵, para quien *“la conformidad es un acto unilateral de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder de los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada”*.

2.1. La conformidad en los distintos procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Partiendo de la definición anteriormente aportada por el autor Gimeno Sendra, podemos estudiar la conformidad desde un punto de vista genérico en su totalidad, sin embargo, la institución de la conformidad puede variar significativamente en atención al procedimiento en el que nos encontremos dentro de los regulados en la LECrim. Así pues, en el ordenamiento jurídico español encontramos distintos tipos de procedimientos, agrupables de dos maneras, por un lado, tenemos los procedimientos

⁴ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias: indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 83.

⁵ GIMENO SENDRA, V.: *La nueva regulación de la conformidad (Ley Orgánica 7/1998)*, en *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1990-3, pág.977.

ordinarios que son: el procedimiento ordinario por delitos graves o procedimiento sumario, el procedimiento abreviado y el procedimiento para delitos leves; por otro lado, podemos nombrar los procedimientos especiales, los cuales son fundamentalmente, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el procedimiento para el enjuiciamiento de la responsabilidad penal de los menores.

2.1.1. Procedimiento ordinario

El enjuiciamiento de las conductas consideradas delito puede desarrollarse en distintos tipos de procedimiento en función de la pena establecida. Así pues, el procedimiento ordinario se regula en los Libros II y III de la LECrim y es aquel destinado a conocer de delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a nueve años o penas privativas de otros derechos superiores a diez años, configurándose como el procedimiento tipo ya que únicamente se podría incoar ante los órganos colegiados⁶ y nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal.

Respecto a la estructura del procedimiento ordinario por delitos graves, este se divide en dos fases, por un lado, un período sumario y por otro lado, uno plenario o de juicio oral. Sin embargo, la doctrina actualmente ha añadido un período intermedio⁷. Por ello, entiende la autora Silvia Barona Vilar⁸ que, en la fase sumaria la competencia

⁶ Los órganos colegiados hacen referencia a los Tribunales, y los integran: las Audiencias Provinciales, el Tribunal del Jurado, los Tribunales Superiores de Justicia (Salas de lo Civil y Penal), la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal), el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).

⁷ La mayoría de la doctrina entiende que hay suficiente base para poder añadir una fase intermedia o de transición de la fase del sumario a la apertura del juicio oral. El período intermedio, se inicia con la llegada de los autos al Tribunal competente y consiste en el conjunto de actuaciones que tratan de o bien confirmar o bien revocar el auto de conclusión del sumario para finalizar con la apertura del juicio oral en el caso de la primera actuación o con el sobreseimiento en el caso de la segunda de las actuaciones. Para otro sector de la doctrina, sin embargo, la fase intermedia debe incluirse tanto en el auto de conclusión del sumario como en las diligencias posteriores, siendo finalmente ésta la posición predominante por la doctrina. En definitiva, la fase intermedia tiene como función principal valorar el contenido de las actuaciones practicadas en el sumario.

⁸ BARONA VILAR, S.: “Los procesos ordinarios y los especiales”, en AA.VV (MONTERO AROCA, J.): *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 27ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 574-577.

la ostenta el Juez de Instrucción⁹, quien durante este momento procesal realiza las actividades principales para tratar de obtener el esclarecimiento de los hechos, es decir, actuaciones que tratan de investigar la *notitia criminis* así como al presunto autor del delito. También, durante esta fase se pone en marcha la toma de medidas cautelares que puedan garantizar el juicio oral, además de buscar la efectividad de la posible sentencia que se dicte posteriormente. La formación del sumario viene regulada en los artículos 306 a 325 de la LECrim, y básicamente comprende desde el auto de iniciación o incoación del sumario hasta el auto de conclusión del mismo. Posteriormente, se pasa a la fase intermedia la cual comienza con la recepción de los autos por parte del tribunal, quien puede bien confirmarlo y continuar con la apertura del juicio oral, dictar auto de sobreseimiento y que se dé por concluido el proceso, o revocar el auto de conclusión debiendo practicarse otras diligencias. Llegados a este punto, cabe destacar que en el procedimiento ordinario la competencia objetiva la ostenta la Audiencia Provincial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.4 LECrim, según el cual será competente este órgano colegiado para el conocimiento fallo de las causas en los demás supuestos que no se hayan mencionado anteriormente en el mismo artículo, a excepción de delitos atribuidos al Tribunal del Jurado, en los cuales el conocimiento corresponde a este. Finalmente, confirmado el auto de conclusión del sumario y finalizada la fase intermedia, se dicta un auto de apertura del juicio oral del cual conoce el tribunal sentenciador y en el que se realiza la práctica de los medios de prueba pertinentes. La fase de juicio oral se regula en los artículos 649 y siguientes de la LECrim y constituye una alternativa al sobreseimiento.

En lo que a la conformidad se refiere, en el procedimiento ordinario esta tiene una aplicación excepcional¹⁰ ya que uno de los requisitos indispensables de la misma es que la pena solicitada por las partes acusadoras no supere los seis años de prisión, mientras que este procedimiento como ya he mencionado anteriormente cuenta con un ámbito objetivo destinado al enjuiciamiento y fallo de los hechos aparentemente delictivos que cuenten con una pena de prisión superior a los nueve años. Sin embargo,

⁹ Según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que lleva por título “*De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal*”, tal y como establece el artículo 19.2º tendrán competencia los Jueces de Instrucción durante el sumario.

¹⁰ GIMENO SENDRA, V.: op. cit., pág. 394.

si realizamos una interpretación de lo expuesto en la Circular 2/1996¹¹, de 22 de mayo, sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal, y en particular en lo expuesto en el punto XI apartado b), la conformidad ya no se refiere a la pena correccional a la que hacen alusión los artículos 655 y 688 de la LECrim, sino que la doctrina mayoritaria considera que para delimitar el ámbito de la conformidad hay que dejar de lado el criterio de las penas correccionales y por el contrario, entender que *“cabrá conformidad siempre que la pena solicitada no sobrepase el límite de seis años”*, es decir, aunque la pena en abstracto tenga una duración superior a los nueve años, hay que atender a que la pena solicitada por la acusación no exceda de los seis limitativos de la posible solicitud de la conformidad. Dicho esto, cabe mencionar que los requisitos necesarios o indispensables para poder llevar a cabo la conformidad en el procedimiento ordinario por delitos graves son, de un lado, que la pena de prisión tenga una duración inferior a los seis años de duración y, por otro lado, tal y como establece el artículo 787.2 de la LECrim, es necesario que el acusado manifieste que entiende la calificación que se le imputa y que por lo tanto la conformidad ha sido prestada libremente con conocimiento de sus consecuencias, de manera que si finalmente la calificación así como la pena son procedentes, el Juez dictará sentencia de conformidad.

La LECrim regula la conformidad respecto al procedimiento ordinario en dos momentos¹², un primer momento recogido en el artículo 655 LECrim que hace referencia a la situación en la que la defensa evacúa al procesado el traslado de la calificación provisional, donde este podrá manifestar su conformidad con el contenido de la misma o con la que resulte más grave en el caso de pluralidad de acusadores, siempre y cuando se realice de forma escrita y firmado por el acusado y su letrado. Un segundo momento, recogido en los artículos 688 a 700 LECrim referente a la conformidad en el inicio de las sesiones del juicio oral, es decir, es aquel supuesto en el que la conformidad tiene lugar al inicio del juicio oral y antes de la práctica de la prueba. En este último caso, el Presidente del Tribunal preguntará al acusado si se declara culpable del delito que se le ha imputado en el escrito de calificación, y si hubiere varias calificaciones si se confiesa reo de la más grave de ellas. Posteriormente, si el procesado ha contestado afirmativamente, el Presidente del Tribunal pregunta al

¹¹ Circular 2/1996, de 22 de mayo, sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal: incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores. (Referencia: FIS-C-1996-00002)

¹² MORENO VERDEJO, J.:op. cit.,, pág. 3.

defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral, y de existir una respuesta negativa se procederá a dictar sentencia. Por el contrario, tal y como establece el artículo 696 LECrim, si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase que es necesario continuar con la celebración del juicio oral, se procederá a la continuación de este.

Además, tal y como se establece en el artículo 695 de la LECrim, la aceptación de la conformidad deberá realizarse tanto respecto a la responsabilidad criminal como a la responsabilidad civil, ya que de lo contrario el Tribunal mandará que continúe el juicio, aunque la discusión y la reproducción de las pruebas se concentrarán fundamentalmente en la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido. Por otra parte, el artículo 697 LECrim viene a determinar que, en el caso de que la causa se dirigiese contra varios procesados, todos ellos deberán pronunciarse sobre si aceptan la conformidad o no. En el caso de que todos se confiesen reos del delito o delitos atribuidos en los escritos de calificación, se procederá a dictar sentencia de conformidad. Sin embargo, en el supuesto de que cualquiera de los procesados no se confiese reo del delito imputado en la calificación, se procederá a la celebración del juicio. En este sentido, tal y como refleja la LECrim en sus artículos 655.4, 697.2 y 698, así como establece la autora Marta Lozano Eiroa¹³, *“en el caso de pluralidad de acusados, sólo será procedente la conformidad cuando sea prestada por todos los acusados, y el Letrado de ninguno de ellos repunte necesaria la continuación del Juicio”*. Este hecho encuentra fundamento también en la jurisprudencia, ya que, tal y como ha argumentado el Tribunal Supremo¹⁴ en su Sentencia 971/1998 de 27 de julio, *“que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el juicio oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos”*. Esto quiere decir, básicamente, que cuando existe pluralidad de acusados, la necesidad de que todos ellos manifiesten su conformidad para poder llevarse a cabo radica en que, de lo contrario unos contarían con este beneficio y para otros se continuaría con la celebración del juicio oral, de manera que para unos la calificación es cierta de acuerdo

¹³ LOZANO EIROA, M.: “Conformidad y pluralidad de acusados”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 10, 2012, pág. 348.

¹⁴ STS (Sala de lo Penal) de 27 de julio de 1998 (rec. núm. 961/1997)

a la conformidad y para otros es incierta convirtiéndose en necesaria la práctica de las pruebas. El hecho de que la conformidad deba darse para todos los acusados por igual aceptándola de forma conjunta, no quiere decir¹⁵ que el *ius puniendi* se aplique para todos de la misma manera, es decir, es posible que el órgano jurisdiccional que está encargándose del conocimiento y fallo del asunto pueda considerar que unos acusados son culpables mientras que otros son inocentes, reflejando así en el fallo una motivación y pronunciamiento individual para cada uno de ellos. En definitiva, si bien es cierto que en la práctica pueden existir supuestos aislados en los que es posible la conformidad para algunos acusados, tal y como veremos que sucede en algunos casos del procedimiento abreviado, admitir este tipo de conformidad parcial¹⁶ va en contra de la Ley y podría generar indefensión al acusado que no está de acuerdo con la conformidad, quien asimismo asumiría que el órgano que le va a enjuiciar estuviese influido por las declaraciones de los acusados conformes, que además estarían llamados a declarar como testigos. Por otra parte, a la regla anterior debe añadirse la del artículo 787 de la LECrim, según el cual establece de forma expresa, que la conformidad solamente se podrá celebrar si el acusado se halla presente, de tal modo que habiendo varios acusados, el enjuiciamiento en ausencia¹⁷ de uno obligará a la celebración del juicio para todos, tanto para el que no está como para los que están presentes aunque se pretendieran conformar. La conformidad es un mecanismo autoinculporio a través del cual un acusado acepta la acusación más grave que se le imputa, y que para el resto de acusados puede suponer también una inculpación, en tanto en cuanto, tal y como menciona Moreno Verdejo si un acusado se conforma con unos hechos constitutivos de robo con fuerza admitiendo haber roto una cerradura, no podrá posteriormente la defensa del acusado restante a quien haya de enjuiciar, dirigir su estrategia a que éste no participó o a que no se rompió la cerradura y que se trató de hurto y no de robo; aunque a pesar de esto, la conformidad del acusado no se puede tener en cuenta como prueba para enjuiciar al acusado no conforme ya que no se da en ese supuesto el principio de contradicción, siendo por ende necesario que se persone para declarar sobre los hechos e incluso la posibilidad de someterse a interrogatorio. Finalmente, respecto a la pluralidad de acusados en la conformidad, también es interesante mencionar la Sentencia del

¹⁵ LOZANO EIROA, M.: op. cit., pág. 350.

¹⁶ LOZANO EIROA, M.: op. cit., pág. 351.

¹⁷ MORENO VERDEJO, J.: op.cit., págs.41- 46.

Tribunal Supremo¹⁸, número 522/2008 de 29 de julio, en la cual se da un supuesto en el que se dicta sentencia de conformidad respecto a dos acusados y respecto a los restantes no, así pues argumenta el Tribunal que: “ [...] jamás podría imponerse la pena de 2 años. Se le ha impuesto por equivocación a dos de los acusados, cuando realmente el tribunal debió rechazar la conformidad propugnada en tales términos, conforme impone el art. 787-3 L.E.Cr., pero al no conformarse alguno de los acusados el juicio tuvo que continuar sin posibilidad de dictar una sentencia de conformidad que lo evitase”.

2.1.2. Procedimiento abreviado

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional¹⁹, 145/1988 de 12 de julio por la que se cuestiona la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980²⁰, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, se declaró inconstitucional además de contrario a la imparcialidad judicial el hecho de que, en los procedimientos de urgencia y por delitos dolosos instruyese y conociese del asunto un mismo Juez, ya que ello vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española, según el cual se reconoce derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y un proceso con todas las garantías. Así pues, argumenta el Tribunal Constitucional en su fundamento de derecho número quinto que: “En un sistema procesal en que la fase decisiva es el juicio oral, al que la instrucción sirve de preparación, debe evitarse que este juicio oral pierda virtualidad o se empañe su imagen externa, como puede suceder si el Juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción o si llega a crearse con cierto fundamento la apariencia de que esas impresiones y prejuicios existan”. Después de esto, se incorpora al ordenamiento jurídico español el

¹⁸ STS (Sala de lo Penal) de 29 de julio (rec.núm. 2324/2007).

¹⁹ STC 145/1988, de 12 de julio (BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1988).

²⁰ El artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes establece que: “Serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido. En ningún caso les será de aplicación la causa de recusación prevista en el apartado 12 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

procedimiento abreviado a través de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre al desaparecer los procedimientos de urgencia y por delitos dolosos.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Libro IV Título II de la LECrim, en particular en los artículos 757 a 768. Se trata de un procedimiento que, como ámbito objetivo trata de comprender el enjuiciamiento de aquellos delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza²¹, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. En este sentido, cabe destacar que una de las finalidades principales de este procedimiento es agilizar y simplificar los trámites que se realizan de forma normal en el procedimiento ordinario. Debido justamente a este ámbito de aplicación, la conformidad en el proceso penal abreviado constituye el procedimiento tipo al requerir que la pena no supere el límite máximo de seis años de prisión para poder llevarse a cabo.

Respecto a la competencia²² para conocer de los asuntos que deban tramitarse a través del procedimiento abreviado, hay distintos criterios, en este sentido, el artículo 14.3 en relación con el artículo 757 LECrim establece que para conocer de aquellos delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años, pena de multa cualquiera que sea su cuantía y otro tipo de penas de hasta 10 años, tendrá competencia el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción donde el delito fue cometido, o el correspondiente a la circunscripción del Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad. Para el resto de los supuestos, es decir, para delitos con pena privativa de libertad de entre cinco y nueve años, así como para delitos que no sean multa y que superen los 10 años, conocerá la Audiencia Provincial.

En lo que a la estructura del procedimiento se refiere, siguiendo el estudio que realiza el profesor Montero Aroca²³, este a diferencia del procedimiento ordinario se

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el procedimiento abreviado se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza.

²² BARONA VILAR, S.: op. cit., págs. 578 y 579.

²³ Idem, pág. 583.

estructura en dos fases, por un lado, una de diligencias previas reguladas en el artículo 774 LECrim y en las cuales se realizan las actuaciones necesarias tendentes a la averiguación de los hechos, su posible culpabilidad así como las posibles responsabilidades; y por otro lado, una de juicio oral en la que se proponen las pruebas para el acto de la vista y las que deban practicarse anticipadamente, desapareciendo la fase intermedia.

Respecto a la pluralidad de acusados, en el caso del procedimiento ordinario, veíamos que se hacía necesaria la conformidad unánime de todos y cada uno de ellos para poder llevarse a cabo la misma, ya que de lo contrario se procedería a la celebración del juicio oral como consecuencia de no poder ser los hechos ciertos para unos e inciertos para otros. Así pues, en el procedimiento abreviado, de forma general ocurre lo mismo, sin embargo, es de interés destacar jurisprudencia que refleja la forma en la que se admite la conformidad parcial subjetiva²⁴, continuando la celebración del juicio únicamente en lo que se refiere a los acusados disconformes, de manera que en la sentencia se reflejará de un lado la pena conformada aceptada por los conformes, y por otro lado, la condena o absolución del resto de los acusados respecto a la prueba practicada en el juicio oral. Por ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia²⁵ nº 21/2010, establece en su fundamento de derecho primero que “[...] *Procede recordar que una conformidad es personal, y sólo puede afectar a quien presta voluntaria y conscientemente su aquiescencia a esa acusación (hechos, calificación jurídica, pena), ciñendo los efectos esa conformidad exclusivamente a la persona que se ha conformado. [...]*”. En este sentido, entiende la autora Díaz Pita²⁶ que, si bien es posible la individualización de la responsabilidad de un solo hecho delictivo cometido por varios copartícipes, no debe ser menos cierto que el órgano judicial puede quedar facultado a abrir piezas separadas, y por lo tanto en cada una de ellas cada acusado pudiera prestar su conformidad sin necesidad de que los restantes estén de acuerdo.

²⁴ LOZANO EIROA, M.: op cit, pág. 350.

²⁵ SAP Murcia, de 3 de Febrero de 2010 (rec. núm. 207/2009).

²⁶ DÍAZ PITA, M.P.: *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 55.

Asímismo, en lo que a la conformidad del acusado se refiere, una de las novedades²⁷ más importantes es el cambio de regulación respecto a esta institución tras la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Antes de la mencionada reforma, el antiguo artículo 793.3.I de la LECrim podría ser objeto de distintas interpretaciones: de un lado, se podría entender que la conformidad únicamente era posible en supuestos en que la pena más grave de las solicitadas por la acusación no excediese de seis años de prisión; por otro lado, también era posible interpretar que la conformidad se podría llevar a cabo con independencia de cuál fuera la más grave de las penas solicitadas, siempre y cuando se encontrase dentro de la pena que enmarca el litigio del procedimiento abreviado, aunque la fuerza vinculante de la conformidad sería mayor si la pena no excedía de seis años, ya que en ese caso se dictaría sentencia de estricta conformidad. Actualmente la LECrim ha tratado de disipar cualquier tipo de duda al respecto, y así en el artículo 787.1 *in fine* establece que: “*Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes...*” delimitando el ámbito de la conformidad del acusado a los supuestos en los que la pena más grave de las solicitadas no exceda de seis años de prisión. De esta manera, se finaliza con la distinción entre la conformidad a secas y la estricta conformidad, en tanto en cuanto solo cabrá la conformidad para penas inferiores a seis años de prisión.

Tal y como establece Díez-Picazo Giménez, “*la conformidad es una declaración de voluntad personalísima del acusado que ha de prestarse ante el tribunal sentenciador*”. Partiendo de esta definición, podríamos considerar que el momento procesal oportuno para realizar la conformidad es en el acto del juicio oral antes de comenzar con la práctica de la prueba, sin embargo, la LECrim prevé en los artículos

²⁷ GASCÓN INCHAUSTI, F.: “La reforma del procedimiento abreviado y del juicio de faltas”, en AA.VV (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.): “*La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*”, Ed.Civitas, Madrid, 2003, pág. 134.

784.3 y 787.1 hasta tres momentos²⁸ distintos para que el acusado pueda anunciar su interés en conformarse, teniendo que:

1. En el escrito de defensa, el acusado podrá manifestar su conformidad por la acusación tal y como se recoge en el artículo 784.3 primer párrafo.
2. Por otra parte, continuando con el artículo 784.3, pero esta vez en su segundo párrafo, reconoce la Ley el derecho del acusado a prestar conformidad con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones de juicio oral. En este sentido, tras la realización del escrito de defensa por parte del acusado es muy posible que se elabore con posterioridad un escrito de calificación común²⁹ en el que tanto el acusador como el acusado se muestran de acuerdo en la descripción de los hechos que van a ser enjuiciados, en su calificación y en la pena que resulta procedente imponer.
3. Según lo dispuesto en el artículo 787.1 de la LECrim, una vez iniciadas las sesiones del juicio oral pero antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente podrá pedir al Juez o Tribunal que dicte sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad. Así, el escrito de acusación no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, de manera que nos encontramos ante un nuevo escrito de calificación idéntico al previsto en el artículo 784.3 que veíamos anteriormente pero con la diferencia de que éste se aporta en el propio acto del juicio oral.

Por otra parte, la conformidad del acusado únicamente será considerada por el tribunal y por lo tanto tendrá efectos vinculantes para este, cuando se cumplan unos determinados requisitos³⁰. Así pues, en primer lugar, es necesario que la conformidad guarde relación con la acusación más grave de las realizadas, es decir, con aquella que contenga una pena de mayor gravedad en el caso de existir pluralidad de las mismas. Para el supuesto en que la conformidad se presente en un momento posterior a través de

²⁸ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: op. cit., pág. 87.

²⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F.: op. cit., pág. 136.

³⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F.: op. cit., págs. 137-141.

un nuevo escrito de calificación provisional, como ya mencionábamos anteriormente, este deberá sustituir a todos los anteriores escritos de acusación, ir firmado por la totalidad de acusadores, o contener la pena de mayor gravedad. En segundo lugar, tal y como establece el artículo 787.2 LECrim es necesario que *“a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal considere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación”*. Este requisito es manifestación del principio de legalidad de manera que la conformidad debe regirse principalmente por la ley dejando de lado la voluntad de los individuos, sin que ello deba suponer que estos no puedan adoptar acuerdos, como ocurre en el caso de la delimitación de los hechos llegando a una versión común con la que el acusado quiera conformarse. En este sentido, y guardando relación con el artículo 650 LECrim, el Juez o Tribunal deberá realizar un análisis de la calificación realizada con la que el acusado se conforma, comprobando la correcta tipificación del hecho punible así como su grado de ejecución, de participación en él y de la concurrencia de las atenuantes, eximentes o agravantes de la responsabilidad, así como determinación de la pena la cual debe coincidir con la aceptada por el acusado. El artículo 787.3 LECrim contempla el supuesto de que el escrito de acusación o de nueva calificación no supere este requisito, previendo así la posibilidad de subsanación requiriendo a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él, de manera que solamente cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación conteniendo una calificación correcta y una pena solicitada procedente podrá dictarse sentencia de conformidad si el acusado así lo manifestase. En tercer lugar, otro de los requisitos consiste en que la conformidad del acusado haya sido manifestada de forma libre y con conocimiento de sus consecuencias. En este sentido, el artículo 787.4 LECrim establece que *“cuando la defensa manifieste su conformidad, el Juez o el Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá para que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio”*. Por otra parte, respecto a este requisito, a pesar de que del artículo 784.3 LECrim se puede interpretar la necesidad de firma conjunta de acusado y abogado defensor en caso de conformidad, no es necesario el consentimiento del abogado para que la conformidad del acusado surta efectos, de manera que si el abogado no está de

acuerdo podrá solicitar la continuación del juicio oral, lo cual no será vinculante para el tribunal pero podría ser tenido en cuenta por el mismo para desvincularse de la conformidad, así pues, se celebrará la vista si el Juez lo estima conveniente. En cambio, no ocurre así en el procedimiento ordinario, donde en el caso de que el acusado preste su conformidad y el abogado defensor no esté de acuerdo solicitando la apertura del juicio oral, provocará siempre la celebración de la vista tal y como lo establece el artículo 697 LECrim.

Por último, es interesante mencionar el mecanismo puente que se encuentra regulado en el artículo 779 LECrim por el cual se extiende la conformidad premial del artículo 801 LECrim al procedimiento abreviado. Así pues, el artículo 779.5 LECrim establece que, en el caso de que el *“investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801 LECrim”*. La finalidad principal de este tipo de modalidad es³¹ permitir que el beneficio de la reducción de la pena en un tercio que contempla la conformidad en el juicio rápido (art. 801) pueda extenderse a los hechos tramitados a través de Diligencias Previas en el procedimiento abreviado. En cuanto al momento procesal oportuno, la conformidad premiada en el procedimiento abreviado solamente puede adoptarse cuando se realice de forma anterior al auto de conclusión del artículo 779 LECrim, es decir siempre antes de la preparación del juicio oral. Además, hay que tener en cuenta los requisitos del artículo 801 LECrim que estudiaremos posteriormente en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y que son fundamentalmente que los hechos objeto de acusación supongan una pena de hasta tres años de prisión, o de cualquier otra naturaleza que no exceda de diez años, y, por otro lado, que tratándose de una pena privativa de libertad no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

³¹ MORENO VERDEJO, J.: op.cit., pág. 22.

2.1.3 Procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves

Hasta la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, no existían los delitos leves sino que hablábamos de faltas. En este sentido, se ha suprimido la tipificación de las faltas de manera que los hechos que anteriormente las constituían han pasado, bien a dejar de ser reprochables, bien a convertirse en ilícitos administrativos o civiles, o bien a ser considerados delitos leves. Así pues, en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo se establece que *“Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en catálogos de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa”*.

Respecto al ámbito de aplicación de este tipo de procedimiento, se entenderá que se deberá conocer en el procedimiento por delitos leves aquellas conductas que se encuentren tipificadas como delitos en el Código Penal, es decir, aquellos ilícitos castigados con penas no privativas de libertad de entre un día y un año, y la pena de multa de hasta tres meses. A tal efecto, el Código Penal en sus artículos 13 y 33 establece que los delitos leves llevarán aparejada pena leve, la cual podrá consistir en la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión que tenga relación con los animales de tres meses a un año, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año, la multa de hasta tres meses, entre otras. Por otra parte, el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves se encuentra regulado en los artículos 962 a 977 de la LECrim, en la cual se consagra que será competente para la instrucción, conocimiento y fallo en este procedimiento el Juez de Instrucción, que en algunos casos vendrá constituido como Juez de Guardia. Si bien es cierto que esta es la competencia general, cuando se trate de delitos de violencia de género, ostentará la competencia el Juez de Violencia sobre la Mujer, tal y como se recoge en el artículo 14.5 de la LECrim.

Respecto a la estructura del procedimiento³² por delitos leves, no vemos la división típica en fases que sí veíamos en otros procedimientos como, por ejemplo, en el juicio ordinario, sino que en este caso se eliminan el procedimiento preliminar y el período intermedio pasando a la puesta en marcha del juicio oral de forma inmediata desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo. Por otro lado, se mantienen dos modalidades dentro de este tipo de procedimiento, y es que podemos distinguir entre el procedimiento inmediato para los delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones e injurias; y en otro sentido, el procedimiento común a través del cual se conocen del resto de delitos tipificados como leves y no mencionados anteriormente.

Tal y como hemos visto hasta ahora, el procedimiento por delitos leves cuenta con características del anterior procedimiento de faltas. Sin embargo, cuenta con una novedad, consistente en la inclusión del principio de oportunidad como forma de conclusión anticipada del procedimiento por delitos leves. En este sentido, la LECrim prevé en su artículo 963 dos posibilidades donde el Ministerio Fiscal tiene potestad para terminar de forma anticipada el proceso, y es en el caso de que el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las del autor, o bien que no existe un interés público relevante en la persecución del hecho, realizando el inciso de que en el caso de delitos leves patrimoniales, se entiende que no hay interés público relevante en su persecución cuando se hubiese reparado el daño y no existiese denuncia del perjudicado.

Respecto a la conformidad, al igual que ocurría en los juicios de faltas, la LECrim no prevé de forma expresa la posibilidad de llevarse a cabo, así pues nos encontraríamos ante un vacío legal. Según Moreno Verdejo³³, la solución consensuada en el procedimiento por delitos leves puede ser tenida en cuenta no existiendo ninguna dificultad en que las partes acusadora y acusada puedan llegar a una propuesta de sentencia de conformidad y exponerla ante el Juez. Así pues, argumenta este autor que existen distintas razones de peso en las que basar tal idea, y es que, en primer lugar, si la conformidad es procedente para delitos también deberá serlo para las faltas, actualmente delitos leves; en segundo lugar, respecto al problema de la ausencia de asistencia letrada

³² BARONA VILAR, S.: op. cit., págs. 603 y ss.

³³ MORENO VERDEJO, J.: op.cit., pág. 68.

en el procedimiento por delitos leves lo cual podría suponer una falta de entendimiento del denunciado en atención a las consecuencias jurídicas derivadas de la conformidad, entiende que la ausencia de abogado ha de ser tenida en cuenta por igual tanto para la celebración del juicio como para la conformidad, es decir, si el acusado puede asumir su defensa también podrá asumir la posible prestación de consentimiento para la aceptación de la acusación.

Desde mi punto de vista, la conformidad en el proceso por delitos leves puede considerarse incluso innecesaria ya que se trata de un procedimiento tan agilizado que no implicaría ahorro procesal de ningún tipo. Además, en el proceso por delitos leves no es necesaria la presencia de abogado por lo que el denunciado en muchas ocasiones es posible que no comprenda la figura de la conformidad y las consecuencias que derivarían de la misma si fuese aceptada por él.

2.1.4. Procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene en su Exposición de Motivos lo siguiente : *“...en determinados supuestos, la tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable; y esta dilación es fuente de ciertas situaciones que han generado en los últimos tiempos una notable preocupación social: los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos. La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es, sin duda, una pieza clave para evitar los fenómenos antes descritos y permitir que la Justicia penal cumpla alguno de los fines que tiene asignados. Esta es la finalidad primordial que persigue la presente reforma parcial”. “En primer lugar, se crea un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que en*

ciertos casos permite el enjuiciamiento inmediato de los mismos". Es precisamente con la introducción de esta modificación con la cual se crea el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que actualmente se encuentra recogido en el Título III de la LECrim, concretamente en los artículos 795 a 803.

Según lo dispuesto en el artículo 795 LECrim, el ámbito de aplicación del procedimiento rápido gira en torno a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aún sin detenerla la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por ser considerado denunciado en el atestado policial, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias:

- a. Que se trate de un delito flagrante. Es decir, un delito que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.
- b. Que se trate de determinados delitos como: delito de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra personas del artículo 173.2 CP; delitos de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos, delitos contra la seguridad del tráfico, delito de daños del artículo 263 CP, delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368 inciso segundo del CP; y delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial de los artículos 270, 273, 274 y 275 CP.
- c. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se entienda que será sencilla.

Respecto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, la Exposición de Motivos de la ley 38/2002 lo reconoce como un proceso especial, sin embargo, según manuales como el dirigido por Montero Aroca³⁴ no está en lo correcto, ya que de acuerdo a su ámbito de aplicación y a su vinculación con el procedimiento abreviado,

³⁴ BARONA VILAR, S.: op. cit., pág. 588.

podría considerarse como un proceso ordinario. A pesar de ello, cuenta con una serie de características que le hacen diferente, así pues tenemos que:

- Se trata de un procedimiento que basa su tramitación en la rapidez, tanto desde el momento de su incoación como en los plazos para dictar sentencia e interponer recursos.
- Tal y como se desprende del artículo 796 LECrim, las funciones de la Policía Judicial se ven aumentadas cobrando esta figura especial relevancia. La Policía Judicial debe, en el tiempo imprescindible, y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, practicar determinadas diligencias como, por ejemplo, solicitar al personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial.
- La instrucción del procedimiento se realiza ante el Juzgado de Guardia, así lo refleja el artículo 797 LECrim el cual establece que, el juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Sin embargo, esta concentración de actos ante el Juez de Guardia contempla una excepción recogida en el artículo 797 bis LECrim para el supuesto en el que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, caso en el cual las actuaciones se llevan a cabo ante dicho Juzgado.
- La figura del Ministerio Fiscal se encuentra reforzada, especialmente en la práctica de diligencias urgentes ante el juzgado de guardia y en la fase de preparación del juicio oral en el supuesto de sobreseimiento.
- Las medidas para la protección de los ofendidos y perjudicados se ven aumentadas, de manera que se les notificará las resoluciones que pudieran afectarles.
- Por último, las competencias o funciones del Letrado de la Administración de Justicia se ven aumentadas, de manera que informará a los detenidos de sus derechos, así como de las consecuencias de la conformidad.

En cuanto a la estructura, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se desarrolla en cuatro fases³⁵ procesales:

1. Fase de diligencias urgentes: se encuentran reguladas en el Capítulo III del Título III de la LECrim y, la función principal de esta fase es la de determinación y calificación jurídica de los hechos así como de la participación del imputado en los mismos. Este tipo de actuaciones únicamente podrán realizarse durante el guardia si la Policía Judicial ha realizado correctamente sus funciones (véase artículo 796 LECrim) de citación al imputado, testigos y ofendidos o perjudicados, así como puesta a disposición del Juez Instructor los materiales necesarios para la calificación de los hechos. Además, es necesaria la participación activa del Ministerio Fiscal.
2. Fase de preparación del juicio oral: esta fase se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título III de la LECrim, y básicamente consiste en la continuación del procedimiento, de manera que el Juez debe pronunciarse previamente sobre el posible sobreseimiento o por el contrario la apertura del juicio oral. En este sentido, establece el artículo 800 LECrim que el juez de guardia deberá oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que se pronuncien sobre dicha apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto a la adopción de medidas cautelares. Una vez abierto el juicio oral, las partes acusadoras se deberán posicionar sobre su escrito de acusación. Así pues, la LECrim distingue si se ha constituido acusación particular en conjunto con el Ministerio Fiscal, o si por el contrario únicamente concurre el Ministerio Fiscal, supuesto en el cual presentará de inmediato su escrito de acusación o lo formulará oralmente. En este momento, el acusado, a la vista de la acusación formulada podrá prestar su conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 801 LECrim, o, por el contrario, podrá presentar su escrito de defensa o formularla oralmente.

³⁵ AGUILERA MORALES, M.: “El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Capítulo IV: el nuevo modelo de enjuiciamiento rápido de determinados delitos”, en AA.VV. (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I): “*La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*”, Ed.Civitas, Madrid, 2003, págs. 228-231.

3. Fase de juicio oral: corresponde conocer de la fase de juicio oral en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos al Juez de lo Penal. Según lo dispuesto en el artículo 802 LECrim, en el caso de que no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, se señalará una nueva fecha para su continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes. Por último, la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista.
4. Impugnación y ejecución de la sentencia: el artículo 803 LECrim establece las especialidades con las que cuenta el recurso de apelación que se podrá interponer frente a las sentencias dictadas por el juzgado de lo Penal en procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Así pues, los plazos se acortan tanto para presentar los escritos de formalización y alegaciones, como para dictar sentencia, además de que la tramitación y resolución de este tipo de recursos tendrán carácter preferente. En el caso de sentencias dictadas en ausencia del acusado, esta le será notificada al mismo a efectos del cumplimiento de la pena aún no prescrita, pudiendo ser la sentencia recurrida en anulación por el condenado. En cuanto la sentencia sea firme, se procederá a su ejecución.

En lo que a la conformidad se refiere, esta se encuentra regulada de forma más concreta en el artículo 801 LECrim, el cual cuenta con la finalidad principal de evitación del juicio oral, de manera que el juicio rápido puede dar un paso más allá y llegar a ser rapidísimo³⁶. Con la reforma introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre³⁷ comienza a darse la posibilidad de que el proceso termine a través de la conformidad del acusado en el propio servicio de guardia, de manera que finalmente podemos destacar, por un lado, la ampliación de competencias del Juez de Instrucción,

³⁶ AGUILERA MORALES, M.: “El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Capítulo VIII: La preparación del juicio oral y la denominada conformidad en la guardia”, en AA.VV. (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I): “*La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*”, Ed.Civitas, Madrid, 2003, pág 371.

³⁷ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. BOE nº 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37778 a 37795 (18 págs).

quien a partir de ahora podrá también controlar la conformidad y dictar sentencia; y por otro lado, la conformidad del acusado en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos comienza a premiarse a través de la rebaja de un tercio de la pena solicitada en el escrito de acusación. En este sentido, tal y como lo expresa la autora Aguilera Morales, podría llegar a decirse que, *“mediante esta fórmula, la rapidez de la respuesta estatal frente al delito se convierte en inmediatez, toda vez que el proceso se incoa en la guardia y en ella misma se resuelve”*.

Así mismo, tal y como se desprende del artículo 801.4 LECrim, la conformidad ante el Juez Instructor es un mecanismo a través del cual se libera de trabajo al Juez de lo Penal, quien podrá ver sus actuaciones limitadas a la ejecución de la sentencia de conformidad. De esta manera, posibilitar la conformidad en el momento de la guardia supone beneficios para el desarrollo del proceso, ya que en el caso de no existir esta posibilidad podrían practicarse todos los actos pertinentes y posteriormente el acusado prestar su conformidad frente al Juez de lo Penal, habiéndose realizado las actuaciones sin ningún sentido y suponiendo una pérdida de tiempo.

En cuanto al momento para prestar la conformidad, este viene determinado por la formulación del escrito de acusación, sin embargo, el momento es distinto según exista o no acusación particular constituida en las actuaciones. Así, si bien es cierto que ambos tipos de conformidades se prestan ante el Juzgado de Guardia, se trata de modalidades diferenciadas. Por un lado, respecto al primer tipo de conformidad, se encuentra regulada en el artículo 801.1.1º LECrim, y se da para el caso en el que no exista acusación particular, es decir, únicamente el Ministerio Fiscal ha presentado escrito de acusación. En este caso, tal y como se desprende el artículo 800.2 LECrim, el acusado podrá en el mismo acto prestar su conformidad con la acusación formulada, pasando el Juez de Instrucción a analizar si concurren los requisitos de legalidad y a dictar sentencia de conformidad. Por otro lado, la segunda modalidad de conformidad se da para los supuestos en los que exista acusación particular, de manera que conforme al artículo 800.4 LECrim, el Juez de guardia concederá a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo improrrogable y no superior a dos días para que presenten sus escritos de acusación. Se establece de forma expresa y clara el artículo 801.5 que, en estos casos en los que hay acusador particular en la causa, el acusado podrá prestar su conformidad en

el escrito de defensa con la más grave de las acusaciones realizadas. Este último caso cuenta con una particularidad, y es que la conformidad se dirigirá frente al Juez de lo Penal, quien será competente para dictar la sentencia, y no el Juez de guardia como venía siendo hasta ahora por regla general. A parte de estos dos momentos procesales oportunos, existe quien entiende³⁸ que, para el supuesto en el que la primera reacción de la defensa sea participar de forma activa y luego decida conformarse con el escrito de acusación más grave, es posible prestar la conformidad en el plazo que prevé el artículo 800.2 LECrim para que la defensa presente su escrito, siempre y cuando no haya finalizado el servicio de guardia ante el Juez de Instrucción. No obstante, respecto a este último tipo de modalidad de conformidad cabe destacar que no cuenta con los mismos efectos que la “conformidad en la guardia” regulada en el artículo 801 LECrim, sino que, por el contrario, la conformidad prestada en el escrito de defensa se regula en el artículo 787 LECrim y por lo tanto no produce la reducción de la pena en un tercio. En este sentido, alega el autor Díez-Picazo Giménez que *“esto es así ya que el régimen específico de la conformidad en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido obedece al temprano momento en que el acusado se conforma, y no dándose esta circunstancia, se debe estar al régimen ordinario de conformidad”*. Por último, podemos hablar de un cuarto tipo de conformidad según el momento en el que se practica, la cual puede manifestarse antes de iniciarse la práctica de la prueba ante el Juez de lo Penal. Este tipo de conformidad también encuentra su fundamento en el artículo 787 LECrim, por lo tanto permite la conclusión del procedimiento mediante sentencia de conformidad, pero sin reducción de un tercio de la pena.

La conformidad en la guardia cuenta con una serie de condiciones para poder llevarse a cabo, por un lado, es necesario que se cumplan determinados requisitos generales que también se exigen para el resto de procedimientos, como es el caso de que el acusado preste su consentimiento con total voluntad, y que se trate de una decisión tomada de forma libre. Aunque la conformidad es un acto personalísimo del acusado, es necesario que su Letrado esté de acuerdo y no considere necesaria la continuación del juicio oral. En este sentido, tras las modificaciones introducidas por la Ley 38/2002, corresponde al Juez de Instrucción comprobar³⁹ que la conformidad se presta de forma

³⁸ AGUILERA MORALES, M.: op. cit., pág 383.

³⁹ MORENO VERDEJO, J.: op.cit., pág. 18.

libre y con conocimiento de las consecuencias que podría producir así como que la calificación y pena solicitada por la acusación es la correcta. Por otro lado, existen requisitos específicos para la conformidad en la guardia que se encuentran regulados en el artículo 801 LECrim, según el cual los hechos objeto de acusación deberán ser calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión y, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas no podrá superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Queda así claro el hecho de que con este tipo de requisitos se ha tratado de facilitar la consecución de beneficios propios de la suspensión y de la sustitución de la pena que recae en el acusado conforme, tal y como se establece en el artículo 801.2 LECrim según el cual “[...] Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución”.

Una vez llegados a este punto, si nos encontramos ante una de las conformidades prestadas en el momento procesal que cumple los requisitos de la conformidad en la guardia, el Juez de Instrucción dictará sentencia en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aunque si por aplicación de los artículos 66 y 68 del Código Penal pudiese aplicar una pena más baja estará en libertad de hacerlo, sin que en ningún caso pueda dictar sentencia absolutoria, ya que de hacerse así habría de rechazar la conformidad. Por el contrario, si nos encontramos ante un momento procesal posterior como es el caso de la conformidad prestada en el escrito de defensa, la sentencia de conformidad la dictará el Juez de lo Penal. En cuanto a la ejecución, para ambos supuestos tiene competencia el Juez de lo Penal a excepción de la sustitución y suspensión que serán tenidas en cuenta por el Juez de Instrucción.

En cuanto a la responsabilidad civil, la aplicación supletoria de los artículos 695 y 700 LECrim suponen que una discrepancia al respecto constituye un motivo para frustrar la conformidad en la guardia, debiendo por tanto continuar el juicio. En consecuencia, el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para la celebración de un juicio en el que, tal y como manifiesta el artículo 695, *“la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil [...] terminado el acto, el tribunal dictará sentencia”*.

2.1.5. El proceso para el enjuiciamiento de delitos cometidos por menores de edad

Este tipo de procesos nace⁴⁰ sobre la base de la ausencia de madurez en los menores de edad, lo cual posibilita un tratamiento especial ante los tribunales de justicia ya que la infancia tiene derecho a cuidados especiales⁴¹. Actualmente, en el ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM), se encarga de regular de forma específica la situación de los menores que intervienen de forma activa en la comisión de hechos delictivos.

Según lo dispuesto en el artículo 1 LORPM, este tipo de procedimiento se aplicará a los hechos delictivos cometidos por infractores menores de edad, que deberán comprender entre los catorce y los dieciocho años, de manera que los menores de catorce años quedan sujetos a las Instituciones de Protección de Menores de las que disponga cada Comunidad Autónoma. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 LORPM el órgano competente para la instrucción de este tipo de procedimientos corresponde al Ministerio Fiscal, quien ve considerablemente ampliadas sus funciones. Por lo que al conocimiento y fallo de este tipo de hechos controvertidos se refiere, compete al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes. En cuanto al procedimiento, los expedientes regulados en los procesos para menores se dividirán en dos fases principales: por un lado, la fase de instrucción y, por otro lado, la fase de audiencia, o vista oral, al igual que en el resto de procedimientos ordinarios.

En lo que a la conformidad se refiere, al tratarse de un procedimiento especial cuenta con una regulación específica y diferenciada del resto de procedimientos. Así pues, la conformidad en el proceso penal en el que se enjuician delitos cometidos por menores de edad, se encuentra regulada concretamente en el artículo 32 de la LORPM

⁴⁰ ESPARZA LEIBAR, I.: “Procesos penales especiales regulados fuera de la LECRIM y procesos civiles derivados del hecho punible”, en AA.VV. (MONTERO AROCA, J.): *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 27ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 644.

⁴¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990, págs. 38897 a 38904.

según el cual únicamente se podrá contemplar la posibilidad de conformidad del menor cuando el escrito de acusación solicitase la imposición de determinadas medidas (artículo 7 apartados e) a ñ) de la LORPM), no pudiendo consistir en una privación de libertad en régimen de internamiento, y debiendo estar de acuerdo ya no solo el letrado sino también los responsables civiles.

Por otra parte, cuando el menor y su letrado no estuviesen de acuerdo únicamente respecto a la responsabilidad civil, se podrá limitar la audiencia a la prueba y discusión de ese tema. Lo mismo ocurrirá cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuviesen conformes con la responsabilidad civil solicitada. En cualquier caso, una vez alcanzada la conformidad, será el Juez de Menores quien deberá dictar sentencia.

La conformidad en el proceso penal de menores supone el reconocimiento de los hechos que se imputan como delictivos a la persona del investigado o acusado menor de edad, consecuencia la cual podría producir la inconsciencia sobre las consecuencias reales que tiene esta decisión al tratarse justamente de un procedimiento en que el imputado no tiene madurez suficiente para comprender determinadas circunstancias. Por estos motivos, el artículo 36 LECrim establece una serie de criterios formales o requisitos a tener en cuenta para llevar a cabo la conformidad del menor. Así pues, el Letrado de la Administración de Justicia informará al menor en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, sobre las medidas y responsabilidad civil solicitadas, y la acusación particular realizada, así como de los hechos y causas en que se funden. Posteriormente, el Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas, y si el menor estuviese conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará la audiencia sólo en lo relativo a esto último, practicándose la prueba propuesta para determinar la aplicación de la medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor.

2.1.6. Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado se encuentra regulado en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ), que establece que este tipo de Tribunal es una institución a través de la cual se garantiza la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tal y como dispone el artículo 9.2 de la Constitución Española, según el cual los poderes públicos promoverán las condiciones para que los ciudadanos puedan participar en la vida política, económica, cultural y social; y, más concretamente se recoge en el artículo 125 de la Constitución Española, que establece expresamente que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participación en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, así como en los Tribunales tradicionales. Consecuentemente, según lo dispuesto en el artículo 1 de la LOTJ, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento, como es el caso del homicidio, de las amenazas, de la omisión del deber de socorro, del allanamiento de morada, entre otros.

A modo de curiosidad, menciona el autor Esparza Leibar⁴² que *“el jurado es hoy una institución casi simbólica, desde una perspectiva cuantitativa, ya que en los Estados Unidos menos de un 5% de los asuntos penales se tramitan a través del Tribunal del Jurado, un porcentaje, con todo, muy superior al que se da en España, que es menor al 0,5%”*. Sin embargo, no opina igual la profesora de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid, quien en el año prestó declaraciones para la revista El País en las cuales dijo que: *“He llevado casos de homicidios y asesinatos y el jurado funciona muy bien. Se toma en serio las deliberaciones y hace preguntas que, en ocasiones, las partes no hacemos. Pero quizá hay delitos que, por su complejidad o repercusión mediática deberían reservarse a los profesionales”*. Por consiguiente, según estudios publicados en dicha revista, el jurado popular supone una pequeña parte de la actividad judicial y casi el 90% de casos son crímenes, además en España menos del 10% de los veredictos son anulados o modificados por jueces profesionales cuando se interpone recurso, lo cual refleja el buen trabajo realizado por los ciudadanos.

Respecto a la composición del Tribunal del Jurado, este está formado por nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que será quien lo presida

⁴² ESPARZA LEIBAR, I.: op. cit., pág. 637.

y dirija a emitir el veredicto, el cual conforme al artículo 3 de la Ley 5/1995 versará tanto sobre la declaración de los hechos como probados o no probados, como de la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en los hechos.

En lo que a la conformidad se refiere, en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado se regula de forma expresa en el artículo 50 de su Ley Orgánica, según el cual si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite la pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto sin incluir otros hechos ni incluir una calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales, se procederá a la disolución del Jurado. Es decir⁴³, en este caso la conformidad aparece de una forma especial no evitando el juicio sino únicamente el veredicto del jurado.

La conformidad, en principio, se produce en el momento de las conclusiones definitivas, ya habiéndose practicado la prueba del juicio oral de manera que la existencia de conformidad produce la disolución del jurado y la redacción de la sentencia que corresponda por parte del Magistrado-Presidente, sin embargo, no queda muy claro cuál es el momento procesal oportuno en que se ha de prestar la conformidad ya que el artículo 50 de la LOTJ no menciona nada al respecto, por lo que se deberá acudir a la regla general establecida en los artículos 688 y siguientes de la LECrim, que señalan como momento para realizar la conformidad antes de la práctica de la prueba. No obstante, el silencio del legislador también se puede interpretar de forma que se admita la conformidad a lo largo del juicio oral, así como en el trámite de las conclusiones definitivas. De esta manera, entiende Moreno Verdejo⁴⁴ que el hecho de que la conformidad sea tardía no excluirá la posible existencia de otros momentos para acordar el acuerdo, apoyándose en los criterios acogidos por la doctrina de modo que en la práctica son más los supuestos de conformidad en momentos anteriores ya que lo que se pretende principalmente es evitar el trámite de constitución del jurado. Por otra parte, tal y como establecen los artículos 20.2 y 50.3 de la LOTJ, el Magistrado Presidente podrá ordenar la continuación del juicio en el caso de que existieren motivos bastantes para entender que los hechos admitidos por las partes no han sido perpetrados o que no lo han sido por los acusados; así como ordenar la continuación del veredicto

⁴³ MORENO VERDEJO, J.: op. cit., pág. 3.

⁴⁴ MORENO VERDEJO, op. cit., pág. 3.

cuando considere que los hechos aceptados no son constitutivos de delito o que puede concurrir causa de exención o atenuación.

2.2 Control y recursos respecto a la sentencia de conformidad

De forma general, en todos los procedimientos los Jueces y Tribunales deberán ejercer un control sobre el cumplimiento de determinados requisitos para que pueda llevarse a cabo la conformidad y dictar la correspondiente sentencia. Así pues, del artículo 787 LECrim se desprenden una serie de pautas, de manera que la pena no podrá exceder de los seis años de prisión, además el Juez deberá comprobar que la calificación aceptada por todas las partes es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, es decir, que de haber continuado el procedimiento por su cauce normal podría haber llegado a imponer la misma pena. Por otra parte, si el Juez considerase que la calificación realizada es incorrecta o que la pena no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que se ratifique o lo modifique hasta su corrección, pudiendo dictar luego el Juez sentencia de conformidad.

En lo que al recurso se refiere, el TS entiende⁴⁵ que conformarse implica una renuncia a plantear impugnaciones respecto a cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado con total libertad, de manera que únicamente se podría proceder al recurso cuando se incumplan los requisitos subjetivos, objetivos y formales de la conformidad. Así, es destacable mencionar la STS⁴⁶ núm. 422/2017, de 13 de junio, en la cual se argumenta en el fundamento de derecho primero la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, como regla general, considera que los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad son inadmisibles al carecer de fundamento, ya que la conformidad del acusado con la acusación comporta una renuncia implícita a replantear tales cuestiones, además añade el Tribunal que las

⁴⁵ ALONSO GONZÁLEZ, A.B.: “La revisión de la conformidad en el orden penal: ámbito del control casacional”, en AA.VV. (RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., Dirs.): *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, 1ª ed., Ed. Netbiblo, La Coruña, 2010, pág. 93.

⁴⁶ STS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2017 (rec. núm. 1892/2016).

razones que apoyan esta consideración pueden concretarse en tres: en primer lugar, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre y voluntariamente; en segundo lugar, el principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla “*pacta sunt servanda*”; y, en tercer lugar, las posibilidades de fraude que se derivan de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidad para la acusación de reintroducir cargos más severos. En este sentido, el artículo 787.7 LECrim lo regula expresamente estableciendo que únicamente las sentencias de conformidad serán recurribles “*cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo*”.

3. La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: análisis y problemáticas

El 24 de noviembre de 2020, el Consejo de Ministros se reunió aprobando un nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Anteproyecto), el cual consta de 982 artículos que se ordenan en un título preliminar y nueve libros. Este Anteproyecto cuenta con un período para su entrada en vigor, o, dicho de otra manera, con una *vacatio legis* de seis años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Además, la nueva normativa pretende transformar el proceso penal teniendo en cuenta fundamentalmente dos principios⁴⁷: por un lado, armonizar nuestro sistema penal con el de los países de la Unión Europea en los cuales la investigación está a cargo del Fiscal; por otro lado, el segundo principio consiste en tratar de añadir al ordenamiento español la nueva figura del Fiscal Europeo. Así pues, el Anteproyecto trata de crear un nuevo modelo de proceso penal que represente de forma más clara la unión y coherencia con la Constitución, promoviendo las garantías de las partes del proceso penal. En este sentido, para que el ordenamiento penal se ajuste más al cumplimiento de los derechos de las

⁴⁷ Disponible en [La Moncloa, 24/11/2020. Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal y Anteproyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía Europea \[Consejo de Ministros\]](#), (fecha de última consulta 3 de Agosto de 2021.)

partes en el proceso, se regulan de forma más exhaustiva las actuales herramientas o técnicas de investigación como es el caso de la prueba de ADN.

Uno de los puntos más importantes para fijar la atención se basa en los cambios que se producen en la institución de la conformidad, actualmente recogida en la LECrim distinguiendo según los procedimientos, aunque manteniendo un paralelismo entre ellos. Tal y como se venía explicando y, según la autora Marien Aguilera Morales, la conformidad “*es⁴⁸ un acto de defensa, que tiene por contenido los extremos del escrito de acusación referentes al objeto penal y/o civil del proceso, y al que se vincula como efecto principal la evitación del resto de procedimiento hasta sentencia*”. En la actual normativa la conformidad se puede dar respecto a todos los procesos penales cualquiera que sea el tipo y la naturaleza del delito, pero únicamente se admite respecto de penas no superiores a los seis años de prisión, y se trata de un procedimiento controlado por el Juez que finalmente dictará sentencia de conformidad en el caso de cumplirse con todos los requisitos necesarios. En este sentido, el Anteproyecto contempla unas variaciones significativas, de manera que el Fiscal pasará a ocupar un papel principal con el aumento de sus funciones atendiendo a la conformidad, y ya no se tendrá en cuenta el límite penológico establecido hasta el momento.

3.1. Necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal: en particular análisis de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos⁴⁹ del Anteproyecto, es necesario modificar las normas para que el proceso penal se ajuste a la Constitución de 1978 según la cual nos encontramos en una sociedad democrática avanzada en la que el sistema debe comprometerse de forma profunda con los derechos fundamentales. En este sentido, la LECrim de 1882 ya ha sufrido setenta y siete modificaciones, siendo

⁴⁸ AGUILERA MORALES, M.: “La conformidad en la propuesta de Código Procesal Penal: ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius” , en AA.VV. (MORENO CATENA, V.): *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág 857.

⁴⁹ Disponible en [210126 ANTEPROYECTO LECRIM 2020 INFORMACION PUBLICA \(1\).pdf \(mjusticia.gob.es\)](#) (Versión para información pública, fecha de última consulta: 06 de agosto de 2021).

cincuenta y cuatro posteriores a la aprobación de la actual Carta Magna, conviviendo así normas de distintos siglos en el vigente texto normativo referido al procedimiento penal tras casi ciento cuarenta años de vigencia .

Y es que la necesidad de reforma de la LECrim no es una novedad, ya en el *“Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”*⁵⁰ suscrito en 2001, se ponía de manifiesto la idea de esta actualización normativa en tanto en cuanto en dicho texto se expresaba que: *“Los españoles, comenzando por quienes dedican la vida al servicio de la Justicia, demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial. Carencias tradicionales, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja y al incremento de la litigiosidad, hacen obligado acometer las reformas necesarias para ello. Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados [...]”*. Sin embargo, no fue hasta 2011 cuando se elaboró un Anteproyecto, dando lugar a su vez a la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, ambos textos los cuales deben ser considerados como referentes imprescindibles para el actual Anteproyecto de LECrim.

En definitiva, la actual normativa requiere una reforma que ponga fin a las diferencias del proceso penal español respecto a la Constitución. Además, el sistema de garantías procesales únicamente puede llevarse a cabo si el Juez mantiene una posición de imparcialidad, constituyendo esto uno de los principales objetivos del nuevo texto, así como dotar de mayor importancia el derecho de defensa.

Una de las novedades más llamativas que añade el Anteproyecto es la introducción de mecanismos alternativos a la acción penal. Así pues, para poder ajustar el procedimiento penal a la sociedad en la que nos encontramos es necesario reconsiderar las manifestaciones del principio de oportunidad, el cual no debe suponer una discrecionalidad técnica en la aplicación de la norma penal. En este sentido, el artículo 174 del Anteproyecto establece una serie de requisitos generales, fijando que: *“El procedimiento penal podrá concluir por razones de oportunidad cuando la imposición de la pena resulte innecesaria o contraproducente a los fines de prevención*

⁵⁰ Disponible en [mso50.PDF \(jueces democracia.es\)](#) (fecha de última consulta: 06 de agosto de 2021).

que constituyen su fundamento”, lo cual supone una clara distinción con el principio de necesidad tan presente en el régimen actual. Como resultado, la reforma trata de incluir dos modalidades de oportunidad:

- Por un lado, tal y como establece el artículo 175, se hace posible el archivo por oportunidad para los casos en los que se conozca delitos que contemplen una pena privativa de libertad no superior a dos años de prisión. Si bien es cierto que esta opción tendrá eficacia siempre y cuando no se trate de determinadas materias inadecuadas como, por ejemplo, los casos de delitos cometidos contra víctimas menores de trece años, o delitos cometidos con violencia e intimidación.

Para los casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años de prisión, recoge el artículo 176 que se podrá llevar a cabo un archivo con condición siempre y cuando se cumplan determinados requisitos y límites, como es el supuesto de que la víctima haya prestado su consentimiento, y que el penado se haya comprometido a cumplir determinadas normas en su conducta.

- Por otro lado, la oportunidad también se comienza a recoger para los supuestos de persecución de delitos cometidos por organizaciones criminales (artículo 179), con la finalidad de evitar que una infracción menor pueda poner en peligro la investigación de un delito más grave en el seno de la criminalidad organizada. En este sentido, la oportunidad está estrechamente relacionada con la figura del arrepentido, de manera que únicamente se podrá llevar a cabo cuando el arrepentimiento sea real, el acusado colabore de forma activa y cuando las víctimas del delito hayan sido resarcidas.

Para concluir, respecto a la oportunidad se pretende recoger soluciones más completas y proporcionar un régimen jurídico más exhaustivo que explique los casos en los que se puede acudir a esta alternativa, así como los requisitos y límites legales. El principio de oportunidad también cuenta con una estrecha relación respecto a la conformidad, al tratarse de un modo de terminación del procedimiento en el que no existe sentencia condenatoria, suponiendo así una excepción al principio de legalidad procesal que rige en el proceso penal.

3.2. El nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: novedades más llamativas de la conformidad

Mientras que la oportunidad en sentido amplio supone la falta de necesidad de una pena, y por consiguiente la conclusión del procedimiento penal; la conformidad supone que, existiendo la necesidad de una pena, esta se puede ver atenuada de acuerdo a criterios de oportunidad. En la actual LECrim, la institución de la conformidad se encuentra regulada de forma específica para los distintos procedimientos, abarcando así desde los artículos 655 y 700 hasta incluso el artículo 801 para el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El Anteproyecto, por el contrario, trata de dotar de una regulación más completa al ordenamiento jurídico añadiendo una serie de disposiciones generales comunes al procedimiento ordinario y a los procedimientos urgentes. De esta manera, el Título IV *“las formas especiales de terminación del procedimiento penal”*; Capítulo I *“La terminación por conformidad”*, da comienzo a las explicaciones relativas a la conclusión del proceso penal cuando el encausado acepte las penas solicitadas por las acusaciones, y que se desarrollan a lo largo de los artículos 164 a 173 del Anteproyecto.

En cuanto a los requisitos para que la conformidad se pueda llevar a cabo, tal y como ya se recoge en la actual LECrim, explica el Anteproyecto en su artículo 165 la necesidad de que la decisión de conformarse se funde en el consentimiento libremente prestado por el encausado, de manera que el abogado deberá informarle detalladamente de todos los acuerdos ofrecidos por las acusaciones así como de las consecuencias que puedan ocasionarse. Además, una novedad que incluye el artículo 166.2 del Anteproyecto es el hecho de que cuando la pena acordada por las acusaciones supere los cinco años de prisión, la información que debe proporcionar el abogado a su cliente habrá de realizarse por escrito, con el objetivo principal de dotar de seguridad jurídica la decisión del encausado, así como de controlar que se cumplen todos los requisitos precisos para que la conformidad pueda llevarse a cabo. En este sentido, es de especial

interés hacer mención a la Sentencia⁵¹ del Tribunal Supremo 327/2020 de 18 de junio, la cual en su fundamento de derecho segundo hace mención a la importancia que cobra el correcto asesoramiento del Letrado, añadiendo que: “[...] *atendiendo a la singularidad de un modelo en el que es el propio acusado el que, debidamente asesorado por el Letrado que le defiende, conoce y acepta las consecuencias jurídicas del hecho imputado*”. Así pues, es posible distinguir dos supuestos: por un lado, cuando la pena conformada es igual o inferior a cinco años de prisión, de manera que solo serán citados el encausado y su Letrado, debiendo realizar el Juez de Conformidad un control sobre el consentimiento, no siendo necesario que comparezcan las demás partes; por otro lado, otro supuesto distinto se produce cuando la pena conformada sea superior a cinco años de prisión, caso en el cual será necesario que el control se realice de una forma más exhaustiva debiendo citarse a todas las partes, y siendo necesario oír las en lo que se refiere a la existencia de indicios racionales de criminalidad. Por otra parte, el anteproyecto se encarga de recalcar que la conformidad no será posible en los casos en los que la persona encausada no se encuentre en condiciones de prestar un consentimiento válido, ya sea por razón de enfermedad, coacción, amenaza o cualquier otra circunstancia semejante, motivo el cual no se recoge en la LECrim actual y que supone un acercamiento a las garantías del proceso. Además, este artículo pone de manifiesto la ruptura total con el actual límite penológico al que se encuentra sometida la conformidad y que se recoge en el artículo 787.1 LECrim que establece lo siguiente: “[...] *si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa [...]*”.

En atención a lo anteriormente expuesto, sale a relucir una de las principales reformas en el ámbito de la conformidad, la cual gira en torno a la limitación relativa a la gravedad de la pena. Así pues, el Anteproyecto entiende necesario terminar con el actual sistema, considerando que en la práctica, la limitación de la conformidad para delitos de hasta 6 años de prisión ha dado lugar a conformidades encubiertas. El nuevo modelo plantea como opción admitir la conformidad para supuestos de penas superiores al tope máximo, siempre y cuando se realice un control judicial más estricto que ya no corresponderá al órgano de enjuiciamiento. De esta manera, entra en juego otra modificación en tanto en cuanto la solución de conformidad es negociada por el

⁵¹ STS (Sala de lo Penal) de 18 de junio de 2020 (rec. núm. 3988/2018).

Ministerio Fiscal y las defensas, siendo formalizada posteriormente en un documento que deberá ser ratificado ante un Juez distinto al llamado a enjuiciar el asunto, cosa totalmente desigual a lo que ocurre en el ordenamiento actual en el cual el Juez de Instrucción dicta sentencia de conformidad. No opera la modificación en el caso de conformidad para delitos sometidos al Tribunal del Jurado, ya que este tipo de procedimiento continúa regulándose de acuerdo a la LOTJ, la cual contempla en su artículo 50.1 in fine que: *“La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos”*. Por otra parte, cuando hablamos de supresión del límite penológico lo primero que viene a la mente es la derogación del máximo al que actualmente se le puede aplicar la conformidad, sin embargo es necesario tener en cuenta que también supone la aplicación de la conformidad para los delitos leves⁵² que hasta ahora no contaban con regulación en el tema, al tratarse de ilícitos penales de muy escasa importancia.

Respecto a la pluralidad de acusados, todo se mantiene. Por ello, el artículo 167 del Anteproyecto establece que la conformidad será posible cuando se refiera a todas las personas encausadas por un mismo hecho punible o cuando se trate de hechos conexos que no se puedan juzgar de forma separada, de manera que únicamente podrá dictarse sentencia de conformidad parcial cuando solo queden fuera del acuerdo las personas jurídicas. En este sentido, vemos una reiteración a lo contenido en los artículos 655.4, 697.2 y 698 LECrim, los cuales reflejan que en el caso de varios procesados solo se llevará a cabo la conformidad cuando todos manifiesten de igual forma su consentimiento. Más concretamente, el artículo 697 LECrim para el sumario ordinario y el 787.2 LECrim para el abreviado establecen que cuando la causa se dirigiese contra varios procesados, todos ellos deberán pronunciarse y exclusivamente en el caso de que todos estuvieran de acuerdo, se podrá dictar sentencia de conformidad, excluyendo por tanto las conformidades parciales, a pesar de que la práctica demuestra⁵³ que finalmente

⁵² ORTEGA CALDERÓN, J.L.: “La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)”, página 6. Disponible en [*LA-CONFORMIDAD-EN-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL-PRI-MERA-PARTE.pdf \(elderecho.com\)](https://www.elderecho.com/la-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-pri-mera-parte.pdf) (fecha de última consulta: 8 de septiembre de 2021).

⁵³ ORTEGA CALDERÓN, J.L.: “La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II): aspectos subjetivos”, 2021. Disponible en [*LA-CONFORMIDAD-EN-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL-ASPECTOS-SUBJETIVOS-SEGUNDA-PARTE.pdf \(elderecho.com\)](https://www.elderecho.com/la-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-aspectos-subjetivos-segunda-parte.pdf) (fecha de última consulta: 10 de septiembre de 2021).

se trata de una solución que se sigue aceptando. En este aspecto, es de especial interés hacer mención a la STS⁵⁴ 483/20 de 30 de septiembre, que fija su atención a lo anteriormente expuesto en las STSS 280/20 de 4 de junio y 744/17 de 16 de noviembre, considerando que: “[...] hay que atenerse al mandato legal, lo que supone que la conformidad ha de ser prestada por todos los acusados como ordena el art. 697 LECrim. Sólo opera el régimen especial de conformidad si todos los acusados se allanan. En caso contrario es obligado celebrar el juicio para todos (también para los conformes). La conformidad no predicable de todos los acusados deviene intrascendente y conlleva como consecuente necesidad la celebración de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno. El art. 787.2 en sede de procedimiento abreviado insiste en la necesidad de la anuencia de todas las partes, requisito solo excluido cuando es una persona jurídica la que muestra la conformidad (art. 787.8 LECrim)”.

En lo que a la competencia se refiere, en la actual LECrim, esta corresponde al Juez que se encuentre conociendo del asunto según el momento procesal en el que se vaya a producir la conformidad, o al Juez de Guardia para el caso de la conformidad en la guardia. Sin embargo, esto cambia radicalmente en el Anteproyecto en tanto en cuanto manifiesta el artículo 169 que la competencia para conocer de las conformidades corresponderá a la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se haya cometido, de manera que se constituirá para el ejercicio de esa función un solo magistrado denominado Juez de la Conformidad, sin perjuicio de la competencia del Juez de Guardia para las modalidades de enjuiciamiento urgentes. En este último caso, el artículo 774 del Anteproyecto establece de entre las competencias del Juez de Guardia, las siguientes: “[...] En todo caso, el servicio de guardia estará compuesto por un fiscal de guardia al que corresponderá dirigir la investigación y un juez de guardia que asumirá las funciones que esta ley atribuye al Juez de Garantías y al Juez de la Audiencia Preliminar. En caso de conformidad, el Juez de Guardia actuará como Juez de la conformidad [...]”. Es claro el articulado del Anteproyecto al dejar de manifiesto que será un único Magistrado el encargado de controlar la conformidad de cualquier tipo de delito, independientemente de que las reglas generales de competencia atribuyan el enjuiciamiento, por razón de la pena o de

⁵⁴ STS (Sala de lo Penal) de 30 de septiembre de 2020 (rec. núm. 142/2019)

la naturaleza del delito, a un órgano colegiado. Además, la competencia del Juez de la Conformidad no se extiende a la ejecución de la sentencia dictada, sino que corresponderá al órgano competente para el enjuiciamiento del hecho de acuerdo con las reglas generales determinadas, dicho de otra manera, la competencia se agota⁵⁵ en el control y dictamen de la sentencia de conformidad. Hasta ahora, en la conformidad el órgano que se encargaba de dictar una sentencia era el mismo encargado de conocer del asunto en cuestión, lo cual podría suponer una vulneración al principio de imparcialidad⁵⁶ que pretende reforzar el Anteproyecto.

En lo que a la solicitud de la conformidad se refiere, establece el artículo 170 del Anteproyecto que el Ministerio fiscal y las demás partes podrán presentar un escrito conjunto solicitando que se dicte sentencia de conformidad, teniendo dicho escrito el contenido previsto en el artículo 605.1 de la misma norma. Apreciamos así otra gran novedad respecto al sistema actual en el que la conformidad debe manifestarse con aquella calificación que más gravemente hubiere valorado los hechos, si hubiese más de una (véase artículo 655 LECrim), de manera que el Anteproyecto trata de regular un único escrito de calificación conjunta entre acusaciones y defensas dejando de lado el actual sistema de acuerdo con la mayor de las calificaciones. Esta solicitud conjunta podría implicar una petición de pena con rebaja de un grado respecto a la prevista en abstracto para el delito de que se trate, así el artículo 70.1 del Código Penal establece para su cálculo una serie de reglas según las cuales “[...] *La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer*”. En definitiva, el Anteproyecto trata de dotar de un incentivo penológico a la institución de la conformidad, dejando de lado el actual sistema en el que únicamente se prevé la rebaja de un tercio de la pena en el caso del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Además,

⁵⁵ ORTEGA CALDERÓN, J.L.: “La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)”, 2021, página 7. Disponible en [*LA-CONFORMIDAD-EN-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL-PRIMERA-PARTE.pdf\(elderecho.com\)](http://*LA-CONFORMIDAD-EN-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL-PRIMERA-PARTE.pdf(elderecho.com)) (fecha de última consulta: 10 de septiembre de 2021).

⁵⁶ Idem, página 6.

el Ministerio Fiscal pasa a tener un papel fundamental respecto a la conformidad, de manera que asume competencias como la de formalización y firma del escrito que posteriormente será remitido al Juez de la Conformidad para su control. Así pues, el Ministerio Fiscal tiene atribuida la función instructora del proceso, y por lo tanto deberá dirigir la investigación, o, de otra forma, tal y como lo señala el Fiscal Decano de la Sección Territorial de Ocaña (Fiscalía Provincial de Toledo), D. Juan Luis Ortega Calderón: *“Podrá de esta forma colocar la conformidad al servicio de la economía procesal ya desde la fase de instrucción”*. En el actual sistema, la reducción de un tercio de la pena queda sometida a determinados límites definidos por el legislador, así como al enfoque dentro de una cuantía determinada y con la concurrencia de determinados requisitos, por ejemplo que tratándose de una pena privativa de libertad no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Por el contrario, el Anteproyecto trata de dotar de facultad al Ministerio Fiscal para solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente, sin establecer ningún tipo de criterio, pudiendo disponer de esta decisión de forma totalmente libre. Actualmente, en la regulación vigente, se ve totalmente reflejada la oportunidad en manos del Ministerio Fiscal a través del procedimiento por aceptación de decreto, que si bien es cierto no es común en la práctica, manifiesta de una forma muy clara la acentuación de funciones en el Fiscal. El proceso por aceptación de decreto es un mecanismo de resolución anticipada del procedimiento penal que se utiliza fundamentalmente en delitos leves o menos graves, y que se regula en el Título III LECrim, que lleva por título *“Proceso por aceptación de decreto”*. Así, establece el artículo 803 bis b LECrim que el objeto del proceso por aceptación de decreto dictado por el Ministerio Fiscal, es fundamentalmente una acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, así como de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores. El procedimiento⁵⁷ se inicia a propuesta del Ministerio Fiscal, mediante un decreto dictado por él, siempre y cuando posteriormente exista auto de autorización del Juez de Instrucción, aceptación del encausado y su conversión en sentencia condenatoria. El Ministerio Fiscal cuenta con un papel principal fundamental, ya que pone fin a la fase de diligencias a través de una solicitud de finalización del proceso

⁵⁷ BARONA VILAR, S.: op. cit., pág. 612.

mediante sentencia condenatoria, la cual tendrá el contenido previamente propuesto por él en su decreto.

En cuanto al momento procesal oportuno en que puede tener lugar la conformidad, entiende el artículo 171 del Anteproyecto que será hasta una vez transcurridos veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral. Es decir, la propuesta de conformidad se podrá formalizar desde el inicio de la fase de investigación, pero en cualquier caso se ve excluida la posibilidad de realizarse en el acto de juicio oral. No ocurre así en la actual LECrim, donde se contempla en los artículos 688 a 700, una serie de supuestos en los que la conformidad puede plantearse al inicio de las sesiones del juicio oral, antes de la práctica de la prueba. En este sentido podemos observar una novedad clara que se aleja totalmente de lo previsto hasta ahora, suponiendo un límite temporal para promover la conformidad evitando su planteamiento de forma tardía. Continúa así el artículo 171.2 del Anteproyecto añadiendo que: *“transcurrido este plazo, el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que la confesión de la persona acusada o la adhesión de la defensa a la pretensión de la acusación pueda producir los efectos de la conformidad ni aplicar el beneficio del artículo 170.5 de esta ley”*.

Una vez controlada la conformidad por el Juez, si este entiende que no existe obstáculo alguno para su aprobación, convocará al encausado y a su defensor a una comparecencia para que se ratifique sobre los términos del acuerdo. Así, establece el artículo 172 del Anteproyecto el deber del Juez de verificar en esta comparecencia si la persona encausada se encuentra suficientemente informada sobre las consecuencias que le podría suponer la conformidad y si presta el consentimiento con total libertad. Después de ratificadas las partes y comprobados los requisitos, el Juez de la Conformidad tendrá competencia para la homologación del acuerdo, salvo para aquellos casos en los que la conformidad se dé en supuestos de procedimientos urgentes, ya sea rápido o inmediato, donde tendrá competencia el Juez de Guardia. Por último, una vez se realice la homologación, el Juez pasará a dictar sentencia, así el artículo 173 del Anteproyecto establece lo siguiente: *“1. Homologado el acuerdo conforme a lo establecido en el artículo anterior, el juez dictará sentencia de estricta conformidad. 2.*

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma ”.

4. Conclusiones y valoración crítica

La regulación de la conformidad en la actual LECrim consiste en un desarrollo que refleja una serie de distinciones según el procedimiento en el que nos encontremos. Además, esta desigualdad se aleja de las garantías que persigue la Constitución de 1978 en algunos puntos, por lo que finalmente se ha hecho necesario abordar este tema en el Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros.

Una de las novedades más llamativas es que la conformidad amplía su ámbito objetivo de aplicación, de manera que el límite máximo de seis años ya no operaría, cobrando más sentido su aplicación al procedimiento ordinario. En este sentido, es también lógico el hecho de que al abarcar penas de hasta una ilimitada duración, se refuerce el asesoramiento por parte del Letrado de la defensa. Desde mi punto de vista, la conformidad es una institución de difícil comprensión por parte de los ciudadanos, por lo que tanto el encausado como la víctima deberían ser informados y asesorados al respecto, si bien es cierto que en el Anteproyecto se trata de dotar de mayor seguridad jurídica la aceptación de la solución consensuada tomada por el acusado, no ocurre así con la víctima a quien no se tiene en cuenta. A pesar de ello, el papel del Letrado de la defensa se ve correctamente acentuado, a tal punto que incluso en las conformidades que abarquen penas superiores a los cinco años de prisión será necesario un informe escrito por parte del mismo. En definitiva, lo que se trata de conseguir a través de esta medida, con la que estoy totalmente de acuerdo, es que la decisión del acusado de conformarse con la pena solicitada en el escrito de acusación conjunto, se realice de acuerdo a todas las garantías procesales, sin mediar coacción o cualquier otra circunstancia modificativa de la voluntad.

Queda así de manifiesto el especial interés del legislador de dotar de mayor control la conformidad por parte del Juez, poniendo mayor atención al consentimiento libremente prestado por el encausado, así como al correcto asesoramiento recibido. En la misma línea, se regula con mayor rigor la conformidad para el caso de penas de

prisión superiores a cinco años, situaciones en las cuales el Anteproyecto refleja la necesidad de celebrar una comparecencia en la que las partes expongan los indicios de criminalidad existentes. Si bien es cierto que la seguridad jurídica se ve reforzada, no es del todo ventajosa esta novedad, ya que el hecho de explicar los indicios de criminalidad podría suponer que la defensa conozca la estrategia de la acusación, y posteriormente rechace la conformidad a sabiendas del posible argumento de la parte actora.

El hecho de que la conformidad pase a ser de aplicación a cualquier tipo de pena constituye una novedad muy cambiante, ya que se pasa del límite anteriormente mencionado de seis años, a no contemplar límite alguno. Así pues, hay que tener en cuenta que, aunque en un primer momento se pueda pensar en un límite máximo, tampoco se deberá tener en cuenta límite mínimo, pasando a contemplarse la conformidad para los delitos leves. En mi opinión, el proceso por delitos leves consiste en un procedimiento muy agilizado en el cual no se podría aplicar ningún tipo de medida para promover el mayor desarrollo de la economía procesal, de manera que ya de por sí su naturaleza permite un ahorro procesal significativo. Además, el proceso por delitos leves está previsto para aquellos hechos ilícitos de muy escasa gravedad, que no contemplen penas de prisión, con lo que ni siquiera se hace necesaria la asistencia letrada para el denunciado. Por todos estos motivos, la conformidad no tendría sentido en el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, sin embargo queda abierta la posibilidad, aunque en la práctica lo más probable es que no se aplique.

Por otra parte, la desvinculación competencial del Juez de la Conformidad respecto de los Magistrados de enjuiciamiento es una novedad que cumple totalmente con la finalidad explicada en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, y que supone un acercamiento indirecto al principio de imparcialidad. El Anteproyecto trata de evitar que el Juez de Enjuiciamiento tenga algo que ver con la solución consensuada, de manera que se separa en órganos distintos la función de control de la conformidad y la de enjuiciamiento. Esta decisión es, a mi parecer, muy acertada, ya que, por ejemplo, en el supuesto de fracasar la conformidad y pasar a dictarse sentencia condenatoria, el Juez de Enjuiciamiento permanece ajeno a los intentos de conformidad.

En conclusión, la LECrim actual se aleja totalmente de las necesidades del ordenamiento jurídico en un gran número de ámbitos, y especialmente para nuestro interés en materia de conformidad, pudiendo llegar incluso a reflejar vulneraciones al principio de imparcialidad si se realiza un análisis detallado. Si bien es cierto que la Constitución data de 1978, aún es necesario trabajar en la adaptación de la norma reguladora del procedimiento penal a la Carta Magna, teniendo así en cuenta las garantías procesales que recoge. El Anteproyecto trata de solucionar las problemáticas que surgen del análisis de la normativa vigente, llegando a cambiar el procedimiento en el ámbito de la conformidad en su mayoría, no obstante, aún queda mucho por hacer.

5. Bibliografía

MANUALES Y CAPÍTULOS DE OBRAS COLECTIVAS.

- AGUILERA MORALES, M.: “El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Capítulo VIII: La preparación del juicio oral y la denominada conformidad en la guardia”, en AA.VV. (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I): “*La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*”, Ed.Civitas, Madrid, 2003.
- AGUILERA MORALES, M.: “La conformidad en la propuesta de Código Procesal Penal: ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius” , en AA.VV. (MORENO CATENA, V.): *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág 857.
- AGUILERA MORALES, M.: “Víctima y conformidad: al encuentro de dos rectas paralelas llamadas a coincidir”, en AA.VV. (DE HOYOS SANCHO, M., Dir.): *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 2017.

- ALONSO GONZÁLEZ, A.B.: “La revisión de la conformidad en el orden penal: ámbito del control casacional”, en AA.VV. (RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y DE PRADA RODRÍGUEZ, M., Dirs.): *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, 1ª ed., Ed. Netbiblo, La Coruña, 2010.
- BARONA VILAR, S.: “Los procesos ordinarios y los especiales”, en AA.VV (MONTERO AROCA, J.): *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 27ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- DÍAZ PITA, M.P.: *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I.: *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de Octubre*, Ed.Civitas, Madrid, 2003.
- ESPARZA LEIBAR, I.: “Procesos penales especiales regulados fuera de la LECRIM y procesos civiles derivados del hecho punible”, en AA.VV. (MONTERO AROCA, J.): *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 27ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 644.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.: “La reforma del procedimiento abreviado y del juicio de faltas”, en AA.VV (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.): “*La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*”, Ed.Civitas, Madrid, 2003.
- GIMENO SENDRA, V.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid, 2010.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias: indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal*, 27ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- MORENO CATENA, V.: *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal: jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MORENO VERDEJO, J.: “La conformidad”, en AA.VV. (SERRANO BUTRAGUEÑO, I. ; DEL MORAL GARCÍA, A., Coords.): *El juicio oral en el proceso penal: especial referencia al procedimiento abreviado*, 2ª ed., Ed. Comares, Granada, 2010

ARTÍCULOS DE REVISTAS JURÍDICAS

- GIMENO SENDRA, V.: *La nueva regulación de la conformidad (Ley Orgánica 7/1998)*, en *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1990-3.
- LOZANO EIROA, M.: “Conformidad y pluralidad de acusados”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 10, 2012.
- ORTEGA CALDERÓN, J.L.: “ La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)”.
- ORTEGA CALDERÓN, J.L.: “La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II): aspectos subjetivos”, 2021

JURISPRUDENCIA

- STC 145/1988, de 12 de julio (BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1988).
- STS (Sala de lo Penal) de 27 de julio de 1998 (rec. núm. 961/1997)
- STS (Sala de lo Penal) de 29 de julio (rec. núm 2324/2007).
- STS (Sala de lo Penal) de 13 de junio de 2017 (rec. núm. 1892/2016).
- STS (Sala de lo Penal) de 18 de junio de 2020 (rec. núm. 3988/2018)

- STS (Sala de lo Penal) de 30 de septiembre de 2020 (rec. núm. 142/2019)
- SAP Murcia, de 3 de Febrero de 2010 (rec. núm. 207/2009).

OTRAS FUENTES DE INTERÉS

- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Circular 2/1996, de 22 de mayo, sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal: incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores. (Referencia: FIS-C-1996-00002)
- Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, de 31 de mayo de 2001.
- Ficha de medidas del Plan de Choque del Consejo General del Poder Judicial para el año 2020
- La Justicia dato a dato: estadística judicial, año 2020.